

		Referencia	R57078-0-1	
	Cliente	AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI		
	Letrado			
	Procedimiento	247/21-C	No definido	
	Notificación	12/09/2023	Resolución	07/09/2023
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548475

FAX: 935549787

EMAIL: contencios8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218005267

Procedimiento ordinario 247/2021 -C

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 08 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

ACCORINVEST SPAIN,SA,

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

MOLINS REI

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 216/2023

En Barcelona, a 7 de septiembre de 2023,

Vistos por mí, Cristina Torralba Zaragoza Jueza adscrita al Juzgado Contencioso - Administrativo nº 8 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos bajo el nº 247/2021 promovido a instancia de ACCORINVEST SPAIN, SA frente al AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de ORDINARIO seguida ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación de ACCORINVEST SPAIN, SA contra el decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Molins de Rei, número 419 de 24-03-2021 que desestima la petición de anulación de la autoliquidación de la plusvalía y la devolución del importe indebidamente ingresado, en relación con autoliquidación 540158, por el concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) devengado a raíz de la transmisión por permuta del inmueble situado en Molins de Rei, en el Passeig de Terraplè 79, por importe de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/09/2023
14:14

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



163.077,26 euros.

SEGUNDO.- Una vez personadas las Administraciones demandadas y remitido el expediente administrativo se presentaron los correspondientes escritos de demanda y de contestación. La parte recurrente expuso los hechos que motivaron su demanda y los Fundamentos de derecho que consideró aplicables a la misma suplicando que, una vez concluidos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia estimando sus pretensiones.

Por su parte la demandada, una vez expuestos los hechos que motivaron sus escritos de contestación y fundamentos de Derecho aplicables, acabó solicitando la desestimación del recurso presentado, declarando ajustado a derecho el acto recurrido con expresa imposición de costas a la parte actora.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación, así como la obrante en el expediente administrativo sin necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como antecedentes más relevantes cabe destacar:

- El 22-7-2003 el actor adquirió el solar del paseo Terraplé 79 de Molins de Rei,
- El 28-3-2012 el actor permutó el inmueble de su propiedad destinado a hotel sito en la avenida Caldes 60 y paseo Terraplé 79 por otra finca, cuya propiedad adquiere, ubicada en otro municipio.
- El 16-11-2012 el actor presentó la autoliquidación por el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de la finca del paseo Terraplé 79, adquirida el 22-7-2003 y transmitida el 28-3-2012 resultando una cuota de 163.077,26 euros.
- El 7-11-2016 el actor impugnó la autoliquidación del impuesto, solicitó su anulación y la devolución del importe indebidamente ingresado, según dispuesto en los artículos 104.1, 107, 66 y 67 TRLRHL.
- El 21-11-2019 el actor presentó instancia/recurso, donde solicitó que le expliquen porque no se resuelve el recurso de interposición interpuesto, y en su caso proceda a la resolución o notificación del mismo.
- El 24-03-2021 por decreto de Alcaldía Molins de Rei número 419 se desestimó la petición del actor.
- Por escrito de 2-12-2021 la parte actora señaló que el 25 de noviembre se publicó



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/09/2023
14:14

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



en el Boletín Oficial del Estado la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021 de 26 de octubre, por la que se declara la nulidad de los preceptos reguladores del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) que establecen un sistema objetivo y de imperativa aplicación para la determinación de la base imponible del tributo, y en base a ello, solicitó que se anule la autoliquidación del IIVTNU y se reconozca la existencia de un ingreso tributario indebido, y el derecho a la devolución de la suma de 163.077,26 euros más sus correspondientes intereses de demora según prevé el artículo 120.3 de la LGT.

SEGUNDO.- Expone la demandante que la liquidación en su día practicada resulta incorrecta por no haberse generado incremento patrimonial alguno con la transmisión de dicho inmueble.

Invoca la actora la STC 59/2017 de 11 de mayo. Posteriormente, hizo mención a la STC 182/2021 de 26 de octubre que debe dar lugar a la estimación de la demanda.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se anulen los actos impugnados, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas más intereses legales. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración.

Frente a ello se opone la Administración demanda.

Alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso del art. 69.c LJCA por incumplimiento del art. 14.2.d LRHL, por estar dirigido a un acto no susceptible de impugnación al haberse interpuesto contra un acto de aplicación y efectividad de los tributos, sin haber agotado la vía administrativa previa, ya que contra el acto recurrido no se ha procedido a interponer el preceptivo recurso de reposición que en materia tributaria.

Sostiene además otra causa de inadmisibilidad del recurso, del art. 69.b LJCA por incumplimiento del art. 45.2.d LJCA, manifestando que el actor ha aportado el documento que acredita su representación y un documento por el que el administrador único resuelve interponer el contencioso contra el Ayuntamiento, pero entiende que este documento no cumple lo establecido en el artículo 45.2.d LJCA dado que no es un documento que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación y tampoco se ha incorporado o insertado dicha acreditación dentro del documento que acredita la representación.

En cuanto al fondo del asunto, considera que el recurrente no ha acreditado fehacientemente la inexistencia de plusvalía. Y que la sentencia del TC 182/2021, de 26 de octubre no es aplicable al presente supuesto, pues en ninguno de sus escritos del actor,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/09/2023
14:14

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



ni en vía administrativa ni en el presente proceso, ha solicitado la rectificación de la autoliquidación citando el artículo 120.3 LGT.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- En cuanto a las cuestiones previas de inadmisibilidad, en primer lugar, y en cuanto a la falta de competencia de la representante legal de ACCORINVEST SPAIN SL para acordar la interposición del recurso, cabe señalar que la demandada no hace mención alguna a dicha circunstancia en su escrito de conclusiones.

El artículo 45.2d) de la LJCA dispone que con el recurso se acompañará “*d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.*”

Tal alegación no puede prosperar. En efecto, examinados los poderes consta debidamente acreditada las facultades del administrador único para el ejercicio de acciones judiciales.

De este modo, debe considerarse suficientemente acreditada la concurrencia de los requisitos de representación contemplados en el artículo 45.2 d) LJCA por lo que no puede prosperar el motivo de inadmisibilidad invocado al amparo del artículo 69.b LJCA.

En relación al segundo motivo, incumplimiento del art. 14.2.d LRHL, y por tanto, causa de inadmisibilidad del Art. 69.c LJCA.

En la notificación a la actora del decreto por el que se desestima de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos por IIVTNU, el propio Ayuntamiento da como pie de recurso, la vía contencioso administrativa, y mayor abundamiento señala que contra dicho acto, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso administrativo, por lo que la administración no puede ir contra sus propios actos, y el actor actuó conforme a lo dispuesto en el pie de la resolución, por lo que no puede admitirse esta causa de inadmisibilidad.

Procede a continuación examinar las cuestiones de fondo planteadas en la demanda.

En relación al impuesto que nos ocupa, la STC 59/2017, de 11 de mayo, permitía no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) resultan constitucionales y, por consiguiente, los ingresos, debidos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/09/2023
14:14

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



No obstante, en relación a este tema, la STS, Sala Tercera, Sección 2, de 9 de julio de 2018, dictada en el recurso de casación 6226717, interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017. Considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que *"el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'"*.

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, *"posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL"*.

En base a dicho contexto normativo y jurisprudencial fundó la parte actora su demanda. En base a dicha doctrina la parte actora invocaba la inexistencia de incremento de valor en la transmisión de la finca.

No obstante, con posterioridad, el Tribunal Constitucional (TC) dictó la sentencia 182/2021, de 26 de octubre de 2021 que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 párrafo segundo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en todos los supuestos.

Ello, debe conducir necesariamente a la íntegra estimación del recurso.

En efecto, si, tal y como sostiene la parte actora, no se ha producido incremento de valor, no se habría producido el hecho imponible del impuesto, por lo que, en base a la STC 59/2017 y su matización por la STS de 9 de julio de 2018, procedería la anulación de las autoliquidaciones.

No obstante si, tal y como sostiene la Administración sí se produjo incremento del valor



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/09/2023
14:14

Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



de los terrenos, las liquidaciones practicadas resultarían igualmente nulas, atendida la nulidad del soporte normativo que daba cobertura a su cálculo en el momento en el que se produjo el devengo del impuesto y sin que proceda, tal y como pretende la Administración, declarar la validez del hecho imponible, pues no resultaría factible practicar una nueva liquidación en base a una normativa posterior.

Ello, toda vez que el TC en su sentencia de 26 de octubre de 2021 concluyó que el método de cuantificación de la cuota tributaria del impuesto es contrario al principio básico de capacidad económica al considerar que la forma de determinar la base imponible del mismo es contraria a derecho por basarse en un criterio totalmente objetivo que no grava un aumento de valor del terreno real, sino ficticio.

El Tribunal Constitucional entiende que, tal y como está configurado el método de cuantificación del impuesto, no se respeta en ningún caso el principio de capacidad económica, independientemente de si realmente ha habido aumento de valor del terreno y el contribuyente ha tenido una ganancia tras la venta del mismo o no.

La sentencia recoge de forma literal el siguiente razonamiento:

“B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.”

En última instancia, en la Sentencia se exponía de forma literal:

“En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/09/2023 14:14	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)”

En base a dicha resolución, el Tribunal ha expulsado del ordenamiento jurídico el método objetivo de determinación de la cuota tributaria del IIVTNU, método que se ha usado en el caso que nos ocupa y que, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, es contrario a Derecho.

En cuanto a los efectos y alcance de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, la presente litis se encuentra dentro de los supuestos afectados por la declaración de inconstitucionalidad, ya que no estamos ante una situación consolidada

Pasamos a citar de forma literal la sentencia:

“Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 08/09/2023 14:14	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

No cabe duda de que, hallándonos ante un supuesto que no podía considerarse ni firme ni consolidado, la sentencia resultaría plenamente aplicable al supuesto de autos, tal y como sostuvo la parte actora en sede de conclusiones.

Por tanto, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supuso su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando el impuesto sin método para poder cuantificarlo y, por tanto, quedando vacío de contenido

Por ese motivo, aún en el caso de que efectivamente se hubiera producido un incremento patrimonial, procedería igualmente declarar nula la liquidación de la cuota que nace de la aplicación del método recogido en los artículos declarados nulos y sin que resulte factible mantener la validez del hecho imponible a fin de practicar una nueva liquidación en base a una norma anterior.

Ello, tal y como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia 487/2022 de 11 de febrero de 2022 (recurso 5/2021) que viene a indicar

“En nuestro caso -y para empezar- la declaración, como inconstitucionales y nulos de los art. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, se tradujo en un vacío normativo que impedía exigir el tributo al amparo de la normativa declarada inconstitucional, tal como vino a reconocer paladinamente y sin eufemismos la STC 182/2021 en su FJ6, letra a). Con mayor razón siendo, los preceptos invalidados, los que hacían posible determinar o calcular la base imponible de la exacción.

Ese era el efecto pro futuro del fallo constitucional; pero a ese efecto vino a añadirse otro; a saber: la pérdida de sostén jurídico "en origen" de las liquidaciones -como la de autos- no susceptibles de verse situadas bajo el manto protector de la letra b) del FJ6 de la STC. Manto protector que la tesis que sostiene el ABCN, de ser correcta, habría hecho innecesario.

La obligación constitucional de contribuir al sostenimiento del gasto público de conformidad con la capacidad económica de cada cual, no era ni es de por sí suficiente como para justificar la plenitud de efectos de un precepto legal inconstitucional. Máxime en el caso de un tributo (art. 59.2 TRLHL) de establecimiento potestativo como el que ahora nos ocupa.

Así las cosas, resultará imposible admitir que las liquidaciones ya impugnadas y no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/09/2023 14:14	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



firμες, aprobadas al amparo de los preceptos legales declarados inconstitucionales y nulos, pudieran verse sustituidas por otras mediante la aplicación retroactiva de una norma de nuevo cuño (en nuestro caso: el Real Decreto-Ley 26/2021) cuya vocación manifiesta no es otra que la de ser aplicada exclusivamente pro futuro, a hechos imponible surgidos o generados tras su entrada en vigor , sin perjuicio de que tal entrada en vigor se hubiera producido días antes de la publicación de la (ya por entonces conocida) STC 182/2021.”

En efecto, no existiendo base normativa para proceder al cálculo de la liquidación en el momento en que se produjo el devengo del impuesto, no resulta factible pretender aplicar retroactivamente una norma posterior, concretamente la prevista en el RDL 26/2021. La Administración no puede pretender mantener la validez del hecho imponible con la finalidad de llevar a cabo una liquidación en base a una norma que no estaba vigente en el momento en que se produjo el devengo del impuesto.

Por ello, se haya producido o no incremento del valor de los terrenos, resulta obligado proceder declarar nula la liquidación.

En conclusión, resulta obligado proceder a la íntegra estimación de la demanda, anulando los actos impugnados y condenando a la Administración a la devolución de las cantidades satisfechas, más intereses legales.

CUARTO.- El artículo 139 de la LJCA establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.*

En el presente caso, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión resulta justificada la no imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de ACCORINVEST SPAIN, SA contra el decreto de Alcaldía número 419 de 24-03-2021 que desestima la petición de anulación de la autoliquidación de la plusvalía y la devolución del importe indebidamente ingresado, en relación con autoliquidación 540158, por el concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) devengado a raíz de la transmisión por permuta del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/09/2023 14:14	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;



inmueble situado Passeig de Terraplè 79, Molins de Rei, por importe de 163.077,26 euros.

Declaro la nulidad de la liquidación impugnada, dejándola sin efecto.

Condeno al Ayuntamiento de Barcelona a estar y pasar por esta declaración y, en su caso, a restituir a la parte actora las cantidades que hayan sido abonadas con ocasión de la referida liquidación, más los intereses legales devengados desde la fecha de su abono.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/09/2023 14:14	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;	



asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/09/2023 14:14	Signat per Torralba Zaragoza, Cristina;